



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado: 23001233300020240002300
Demandante: Misael José Gonzáles Anaya
Demandado: Ovidio Miguel Hoyos Paternina,
alcalde municipal de Pueblo Nuevo - Córdoba
periodo constitucional 2024-2027
Vinculados: CNE y Registraduría Nacional del Estado Civil
Coadyuvante: Joaquín Negrete Sepúlveda
Tema: Doble militancia.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 285 y 296 ibidem, se dicta sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia. El Tribunal negará las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

- *La demanda*

El ciudadano Misael José Gonzales Anaya presentó demanda de nulidad electoral contra el acto contenido en el formulario E-26 ALC del 11 de noviembre de 2023 que declaró la elección del señor Ovidio Miguel Hoyos Paternina como alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba para el periodo constitucional 2024-2027. El ciudadano invocó la causal de doble militancia del artículo 275 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Como hechos señaló que: *i)* En las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 para el periodo constitucional 2024- 2027 participó el señor Ovidio Miguel Hoyos Paternina como aspirante a la alcaldía municipal de Pueblo Nuevo, siendo candidato

inscrito y avalado por el partido “*Unión por la gente - Partido de la U*” adherido a la coalición “*Retomando el progreso*”, integrada además por los partidos *Liberal Colombiano, Nuevo Liberalismo y Colombia Renaciente*. El señor Ovidio Miguel Hoyos Paternina resultó elegido como consta en el formulario E-26 ALC del 11 de noviembre de 2023; **ii)** El demandado apoyó la lista al concejo del partido Nueva Fuerza Democrática y también a un concejal del partido Conservador, siendo que su coalición efectivamente inscribió listas de candidatos a la misma corporación y no contaba con la autorización para dar este respaldo, desconociendo el carácter vinculante de los acuerdos de coalición e incurriendo en doble militancia en la modalidad de apoyo artículo 275. 8 del CPACA

Como pretensiones solicitó: **i)** anular el acto de elección del señor Ovidio Miguel Hoyos Paternina como alcalde del municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba para el periodo constitucional 2024-2027 contenido en el formulario E – 26 ALC del 11 de noviembre de 2023 expedido por la comisión escrutadora; **ii)** consecuencia de lo anterior cancelar la credencial que se le otorgó por dicha elección **iii)** declarar que el cargo de alcalde del municipio de Pueblo Nuevo debe ser ocupado por el señor Rubén Darío Bula Castaño.

Se citaron como normas violadas los artículos 40 y 258 de la Constitución Política; artículos 137, 139 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011. En el concepto de violación se señaló que la conducta en la que incurrió el demandado es constitutiva de la causal de nulidad electoral de doble militancia en la modalidad de apoyo.

- *Admisión de la demanda*

La demanda se presentó el 16 de enero de 2024 en la Oficina Judicial y asignada por reparto a este despacho¹. Mediante auto de 26 de enero del año 2024² se admitió y fue notificada debidamente a las partes y al Agente de Ministerio Público.

- *Contestaciones a la demanda*

El demandado contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. Manifestó que el acto demandado se encuentra ajustado a la legalidad y al derecho debido a que: **i)** el acto electoral salvaguarda los principios de eficacia del voto y de las mayorías, **ii)** no existen fundamentos jurídicos en la causal de nulidad electoral formulada por el actor, **iii)** no se presentan actos constitutivos de doble militancia en la modalidad de apoyo y **iv)** las publicaciones contenidas en fotografías y videos en la red social Facebook del

¹ Ver pdf 05 Acta Reparto en expediente digital

² Ver pdf 20 Auto Admite en expediente digital

demandado no pueden ser considerados como pruebas demostrativas de manifestaciones de apoyo a otros candidatos distintos de su grupo político.

Explicó que nunca ha existido apoyo por parte del candidato Ovidio Miguel Hoyos Paternina como aspirante a la Alcaldía Municipal de Pueblo Nuevo – Córdoba a candidatos de la lista al Concejo Municipal por el Partido Nueva Fuerza Democrática. Tampoco brindó apoyo a ningún candidato al Concejo Municipal por el Partido Conservador. Por el contrario, siempre su apoyo fue a los candidatos inscritos por el grupo de coalición denominado “*Retomando el Progreso*”, conformado por los partidos *Colombia Renaciente*, *Nuevo Liberalismo*, *Partido de la U* y *Liberal Colombiano* y, así, lo expresó en sus reuniones, eventos públicos, afiches, fotografías, videos y con su grupo de trabajo.

Afirmó que el acervo probatorio resulta no ser determinante para concluir con certeza que durante el periodo señalado el demandado desplegó actos de respaldo a un candidato inscrito por una organización política diferente a aquella que lo avaló, pese a que esta colectividad también tenía aspirantes, inscritos o por adhesión a la campaña para el respectivo cargo o corporación y así las cosas estimó no demostrados los elementos de la doble militancia como lo es el objetivo, el subjetivo y el temporal.

La Registraduría Nacional del Estado Civil se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda. Sobre los hechos señaló no le constan a excepción de la inscripción y elección del demandado Ovidio Miguel Hoyos Paternina según consta en los formularios de inscripción E-6 ALC, de aceptación de la candidatura E-8 ALC y Acta de Escrutinios General E-26 ALC del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba para el período constitucional 2024 – 2027.

Indicó que dicha entidad se limita a efectuar de acuerdo con el calendario electoral el proceso de inscripciones de los candidatos, previa revisión de los requisitos necesarios para ello y es responsabilidad de los partidos y/o movimientos políticos el otorgamiento de los avales respectivos, y del Consejo Nacional Electoral quien es el órgano administrativamente responsable de conocer sobre los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, configurándose así para la RNEC, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, motivo por el cual solicita se declare probada.

El Consejo Nacional Electoral (CNE) sobre los hechos manifestó no le consta ninguno y se atiene a lo que se pruebe. En cuanto a su competencia en el asunto señaló que en sede Administrativa y etapa pre – electoral, el ciudadano Misael José Gonzales Anaya no presentó solicitud de revocatoria de inscripción del candidato Ovidio Miguel Hoyos Paternina a la alcaldía del municipio de Pueblo Nuevo Córdoba para periodo 2024

– 2027, por tanto, la entidad no tuvo conocimiento sobre la presunta nulidad en sede administrativa agotándose de esta manera la competencia del Consejo Nacional Electoral.

Respecto el valor probatorio de las fotografías aportadas por el demandante afirmó que no depende solo de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos atribuidos, y no de otros diferentes debido al tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos en la escena capturada. Para ello, estima el juez debe valerse de otros medios probatorios apreciando razonablemente el conjunto.

Aseveró que las pruebas aportadas no son suficientes a la hora de probar la presunta doble militancia, toda vez que no existe plena certeza de que el señor Ovidio Miguel Hoyos Paternina asistió, respaldó, acompañó o apoyó de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado por la respectiva organización política. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Un tercero impugnador – Joaquín Negrete Sepúlveda solicitó ser admitido como parte coadyuvante de la parte actora dentro del proceso de la referencia; no realizó pronunciamiento adicional.

- *Alegatos de conclusión*

La parte demandante presentó alegatos de conclusión de manera extraordinaria³ y no se tendrán en cuenta.

Su tercero coadyuvante - Joaquín Negrete los presentó fuera del término previsto por la ley y no se tendrá en cuenta por extemporáneos⁴.

La Registraduría General de la Nación y Consejo Nacional Electoral no presentaron alegatos de conclusión.

³ El día 25 de julio de 2024 en audiencia inicial una vez surtidas las etapas el despacho conductor del proceso prescindió de la realización de audiencia de pruebas atendiendo que no había ninguna que practicar, y por considerar innecesaria la realización de audiencia de alegatos y juzgamiento también prescindió de esta, corriendo traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de 10 días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 181 del CPACA. Esta decisión fue notificada en estrados a las partes. Quiere decir lo anterior que el término de los 10 días para presentar alegatos corrió desde el 26 de julio al 9 de agosto de 2024. **El demandante presentó escrito de alegatos de conclusión el 20 de agosto de 2024**, estos de manera extemporánea. (ver PDF 49 expediente digital)

⁴ Igualmente, **el coadyuvante presentó escrito de alegatos de conclusión** extemporáneamente, allegados **el 12 de agosto de 2024** esto fuera de término. (ver PDF 42 Y 47 expediente digital)

La parte demandada alegó y expuso lo siguiente:

El material probatorio allegado al proceso no tiene el alcance para demostrar el cargo planteado por el demandante. No evidencian la ejecución de actos positivos o concretos que manifiesten el apoyo del señor Ovidio Miguel Hoyos Paternina a candidato alguno de otro partido o movimiento político. Tampoco existen acciones que denoten asistencia, acompañamiento político o manifestaciones de apoyo a candidatos al concejo municipal de Pueblo Nuevo – Córdoba por los Partidos Nueva Fuerza Democrática y Conservador Colombiano, tal como lo dispone el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011. El demandado nunca apoyó a aspirantes al Concejo Municipal de Pueblo Nuevo por partidos distintos a los que avalaron su candidatura a la Alcaldía Municipal. No existe prueba alguna que demuestre esa condición.

Los registros fotográficos allegados con la demanda y tomados de la red social Facebook del demandado Ovidio Miguel Hoyos Paternina son propios de su campaña política y contienen reuniones asistencia a eventos y su ejercicio como alcalde Municipal de Pueblo Nuevo – Córdoba. En ninguno de ellos se evidencia el apoyo a algún candidato de los Partidos Nueva Fuerza Democrática y Conservador Colombiano; por el contrario, todos fueron por los candidatos que apoyaron su candidatura, como el Partido Liberal, Nuevo Liberalismo y Partido de la U.

- *Concepto del Ministerio Público*

El Procurador 244 Judicial II señaló que no está acreditada la doble militancia por apoyo endilgada en la demanda. Las pruebas allegadas a la actuación no dan cuenta de que el señor Ovidio Miguel Hoyos Paternina en su condición de aspirante a la Alcaldía de Pueblo Nuevo por la coalición “*Retomando el Progreso*” en las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 apoyara un candidato distinto de aquél al que estaba obligado a respaldar políticamente. La parte demandante no allegó el documento exigido por el legislador para demostrar la existencia y validez de las inscripciones de candidaturas de los aspirantes al Concejo Municipal por los partidos Nueva Fuerza democrática y el Partido Conservador como son los correspondientes formularios electorales (Formularios E-6 y E-8) señalados en el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011. Será en tales documentos y sus anexos donde figuren datos relevantes como la fecha y hora de inscripción de las candidaturas, los avales correspondientes, los acuerdos de coalición cuando fueren del caso etc.

No estando demostrada la inscripción formal de las candidaturas al concejo municipal de los partidos Nueva Fuerza Democrática y Conservador Colombiano, carece de relevancia con miras a determinar la configuración de la conducta prohibida examinar

los presuntos actos positivos de respaldo político. Al no demostrarse en debida forma el primer supuesto (Inscripción de candidatos al concejo municipal) es intrascendente para que el demandado aparezca o no junto a determinados candidatos en las publicaciones de Facebook. Solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

- *Competencia*

El Tribunal Administrativo de Córdoba es competente para conocer en primera instancia de la presente acción, conforme lo establecido en el literal a) del artículo 152 numeral 7 del CPACA.

- *Cuestiones previas*

De las pruebas allegadas por el demandante, el coadyuvante y el demandado en la etapa de alegatos de conclusión

El demandante y el coadyuvante en etapa de traslados de alegatos de conclusión señalaron “*presentar pruebas*” y solicitan se tengan en cuenta por la Sala al momento de fallar, invocando el artículo 213 del CPACA para que sean decretadas de manera oficiosa. Estas solicitudes son improcedentes y extemporáneas a la luz del artículo 212 ibidem que señala:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.” (...)

Las solicitudes probatorias de la parte accionada y de su coadyuvante son improcedentes, primero porque las que se puedan decretar de oficio por parte de la Sala solo se proveerán por auto cuando al fallar se adviertan puntos oscuros o dudosos de la

contienda cuya aclaración se torne indispensable para resolver (no siendo este el caso); segundo y no menos relevante, porque conforme a las oportunidades probatorias la solicitud es extemporánea. Las oportunidades probatorias para aportar y solicitar pruebas son preclusivas y taxativas así lo prevé la norma procesal y lo entiende el Consejo de Estado⁵:

Para la Sala, no hay lugar a acceder a esta solicitud probatoria, por cuanto: i) la actividad oficiosa del juez, que es a la que se refiere la normativa citada, es precisamente la que surge de iniciativa propia del operador judicial y se ejerce cuando el juez o magistrado las considera necesarias para el esclarecimiento de la verdad, pero si es “solicitada”, su decreto no correspondería a lo preceptuado en el artículo 213 del CPACA, sino que se trataría de la actividad de las partes, como ocurre en el caso particular; ii) de atenderse como prueba solicitada, el pedimento resulta extemporáneo, pues al tenor del artículo 212 de la misma codificación, ésta cuenta con unos términos y oportunidades para su solicitud, práctica e incorporación al proceso, para que puedan ser apreciadas por el operador judicial, que son: la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas, y los incidentes y su respuesta; situaciones éstas, de las cuales, sus etapas procesales se encuentran superadas en el presente proceso” (Negrilla fuera de texto original)

Por lo anteriormente señalado no se admitirán como medios de prueba ni se entrarán a valorar los documentos, fotografías videos y links de páginas web aportados por el demandante y su coadyuvante como documentos allegados en la etapa de alegatos de conclusión, ni de las insertadas en el escrito contentivo de los citados alegatos por el demandado.

De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades vinculadas: RNEC y el CNE

Las vinculadas propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sustentada en que dichas entidades no tuvieron injerencia en la expedición del acto de elección que se demanda y porque la causal alegada por el actor es de carácter subjetiva. El CNE señaló que ni sus actuaciones ni sus competencias se relacionan directamente con la causal de nulidad invocada.

Para resolver advierte la Sala que les asiste legitimación en la causa por pasiva de carácter formal para acudir al presente asunto a las entidades referenciadas, en razón a que su vinculación se efectuó por ministerio de la ley y conforme lo consagrado en el

5 Consejo De Estado Sección Quinta C.P. Lucy Jeannette Bermúdez 11 de marzo de dos mil 2021, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00081-00 Actor: José Manuel Abuchaibe Escolar Y Otros Demandado: Senadores De La República, Período 2018-2022 Radicado: 11001032800020180008100 (acumulado)

artículo 277 numeral 3º del CPACA. Dicha vinculación no les confiere la calidad de demandadas, sino que acontece de forma especial⁶ cuando se considere que como autoridad hayan proferido el acto demandado o intervenido en su adopción.

El Consejo de Estado⁷ en los procesos de nulidad electoral distingue entre las causales objetivas y/o subjetivas, concretamente ha señalado que la intervención de las entidades que conforman la organización electoral en los procesos electorales está determinada por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan bajo la causal de nulidad invocada. En el caso concreto siendo la causal que se demanda doble militancia en la modalidad de apoyo señalada en el artículo 2º inciso 2 de la Ley 1475 de 2011, se estima no guarda relación con las actuaciones desplegadas por las entidades encargadas de la organización electoral por tratarse de irregularidades atribuidas al demandado que determinan su carácter subjetivo.

Bajo tales consideraciones, se declara la prosperidad del medio exceptivo invocado a favor de las entidades vinculadas, y como constancia en la parte resolutive de esta providencia.

- *Asunto para resolver*

De acuerdo con la fijación del litigio establecida en la audiencia inicial del 25 de julio de 2024 corresponde determinar:

1. Si el acto de elección por medio del cual se declaró alcalde electo del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba al señor Ovidio Miguel Hoyos Paternina para el período constitucional 2024-2027, es nulo por haber incurrido el demandado en la prohibición de la doble militancia en modalidad de apoyo contenida en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011.
2. Si el señor Ovidio Miguel Hoyos Paternina en su calidad de aspirante a la alcaldía del municipio de Pueblo Nuevo para el período constitucional 2024-2027 incurrió en doble militancia bajo la modalidad de apoyo a la candidatura al concejo municipal de los señores Aura Elena Mesa Fuertes, Mery Hoyos, Maira Rosa Solano miembros del partido Nueva Fuerza Democrática y a los señores Alex Bula y Cesar Oyola del Partido Conservador. Se deberá determinar la naturaleza de apoyo señalado a qué tipo de modalidad corresponde (Político, Económico

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez, sentencia del 6 de noviembre de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00065-00

⁷ Consejo de Estado, Sección quinta 28 de octubre de 2022, Rad. 11001-03-28-000-2022-00101-00.

etc.), y si ello se comprueba si el mismo se constituye como el apoyo previsto por la norma para determinar la incursión en doble militancia.

- *La doble militancia como causal de nulidad electoral*

En el presente asunto la causal de nulidad invocada es la contemplada en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)

8. *Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la inscripción.*”

Disposición que prevé una consecuencia jurídica clara y expresa cuando el candidato incurra en la prohibición de doble militancia, la cual según el Consejo de Estado⁸ *no puede leerse de forma aislada, pues para determinar cuándo una persona está inmersa o no en la prohibición es necesario recurrir al texto del artículo 107 de la Constitución Política y al artículo 2º de la Ley 1475 de 2011*”, que se alegan vulnerados en este caso, y que señalan:

“ARTICULO 107 Constitucional: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (...)”

(Negrilla de la Sala)

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 contempla lo siguiente:

“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

/.../ El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

⁸ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Quinta, sentencia del 24 de noviembre de 2016, CP. Alberto Yepes Barreiro, Exp. 52001-23-33-000-2015-00841-01.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.” (Negrilla de la Sala)

Por su parte, el artículo de la Ley Estatutaria citado no solo replica las modalidades de doble militancia previstas en la norma superior, sino que además incluye otros eventos en los cuales la prohibición se materializa. En este sentido, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁹, haciendo un análisis armónico e integrado de las normas citadas ha entendido que en la actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, a saber:

*56. Ahora bien, en relación con la prohibición de doble militancia, la sala especializada en lo electoral reiteró lo que ha dicho la jurisprudencia, en sentencia del 10 de marzo de 202230, **indicó que existen 5 modalidades (Mod.)** en las que esta se puede configurar, las cuales se resumen en el siguiente cuadro:*

Mod.	Sujeto	Conducta	Elemento temporal
1.	Los ciudadanos. ³¹	Pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.	Que se concreta al momento de la inscripción de la candidatura ³²
2.	Quienes participen en consultas internas o interpartidistas ³³ .	Inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral.	Desde el inicio hasta el cierre de la etapa de inscripción de candidatos.
3.	Miembros de una corporación pública ³⁴ .	Inscribirse a una colectividad distinta a la que los apoyó sin renunciar a esta.	Durante los 12 meses antes del primer día del periodo de inscripciones a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto.
4.	Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular ³⁵ .	Apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.	Desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones.
5.	Directivos de las organizaciones políticas ³⁶ .	Aspirar a un cargo de elección popular o formar parte de los órganos directivos de otra organización política.	Durante los 12 meses antes de la postulación, aceptación de la nueva designación en órganos de dirección o ser inscrito como candidato por otro partido.

El alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha definido que estas modalidades apuntan a la consecución del propósito común, de “*crear un régimen severo de bancadas en el que esté proscrito el transfuguismo político*”¹⁰, pues su finalidad es,

⁹ Consejo de Estado Sección Quinta C.P: Pedro Pablo Vanegas Gil Demandado: Gustavo Bolívar Moreno, senador de la República, periodo 2022-2026. Sentencia del 16 de marzo de 2023, Rad.: 11001-03-28-000-2022-00280-00 Acum 11001-03-28-000-2022-00213-00

¹⁰ Esto es así debido a que la Corte Constitucional Sentencia C-490 de 2011 definió la prohibición de doble militancia como una “*limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.)*. Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política,

precisamente, dar “preponderancia” a los partidos y movimientos políticos sobre los intereses personales de los candidatos. Frente a la modalidad establecida en el numeral cuarto de las conductas enlistadas, la misma Corporación ha señalado su configuración resulta de la acreditación conjunta de cinco elementos, así¹¹:

(...)

i. Elemento subjetivo. El deber de abstención que se deriva de la prohibición de la doble militancia en su modalidad de apoyo cobija, además de quienes detentan cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular. Por lo anterior, la demostración de esta manifestación de doble militancia exige que el demandado ostente cualquiera de las calidades referidas.

ii. Elemento objetivo. La conducta proscrita consiste en apoyar aspirantes inscritos por partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que difieren de aquel al que pertenece el accionado. Así, el concepto de apoyo ha sido caracterizado por esta Sala Electoral como «...la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política»¹²

Sin embargo, la generalidad de esta noción ha sido precisada por la Sección en el tratamiento jurisprudencial que durante los años ha procurado a esta modalidad de doble militancia, en el sentido de delimitar no solo la naturaleza de los actos que pueden revelar la existencia del respaldo sancionado, sino a la vez el grado de convicción que debe derivarse de las pruebas para acreditar la presencia del apoyo ilegal.

*En lo que refiere a la **naturaleza del apoyo**, la Sala ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización.*

(...)

iii. Elemento temporal. Se ha destacado que, a pesar de que el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, no hace referencia expresa al periodo o plazo en el que deben producirse los apoyos, una interpretación sistemática y con efecto útil de la norma conlleva aceptar que la materialización de la asistencia indebida debe suceder en el contexto de la campaña política, toda vez que «...solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra»¹³; término que se extiende desde el momento en el que el ciudadano acusado inscribe su aspiración y hasta la fecha de la elección.

*iv. Elemento modal de la conducta. La incursión en la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo exige que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya inscrito una **candidatura propia** al cargo de elección popular de que se trate, comoquiera que solo en estos eventos puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral.*

no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular.”

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta Sentencia del 27 de junio de 2024, exp. 2023-00105, CP: Luis Alberto Álvarez Parra.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28- 000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33- 000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

Sin embargo, no solo la inscripción da por acreditado este presupuesto, teniendo en cuenta que, como ha sido admitido por la jurisprudencia reciente de esta Sala de Sección, el desconocimiento de los apoyos expresos dados por un partido o un movimiento político a una causa proselitista distinta de la suya, –aunque no exista registro de una aspiración particular–, pueden llevar a cristalizar igualmente la causal de inelegibilidad erigida en el artículo 2.2 de la Ley 1475 de 2011.

(...)

v. Elemento territorial. *El examen construido por la Sección especializada en asuntos electorales del Consejo de Estado permite advertir el respaldo recriminado por el legislador estatutario de 2011 puede producirse en el seno de una misma circunscripción electoral –v. gr., la asistencia política prestada por un candidato al Concejo a la aspiración proselitista de un candidato a la Alcaldía de la misma municipalidad–, pero también en el escenario de circunscripciones territoriales diversas.*

(...)

Conforme lo expuesto, para que se encuentre configurada la doble militancia en la modalidad de apoyo como causal de nulidad electoral es necesario que se acredite la configuración de los elementos establecidos por la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado antes señalados, por lo que corresponde a la Sala realizar su comprobación frente al material probatorio allegado como consta a continuación.

- *Análisis y conclusiones del caso concreto*

Elemento subjetivo

El señor Ovidio Miguel Hoyos Paternina el 28 de julio de 2023 se inscribió como candidato a la alcaldía de Pueblo Nuevo para el período constitucional 2024-2027 en las elecciones a realizarse el 29 de octubre de 2023 por la coalición “*Retomando el Progreso*”, integrada por los partidos de la U, Liberal Colombiano, Colombia Renaciente y Nuevo Liberalismo. Así se encuentra acreditado con los respectivos formularios A-6 AL y E-8 AL, donde consta la inscripción en legal forma de su candidatura y conforme el acuerdo de coalición de fecha 24 de julio de 2023 suscrito por los partidos en mención, así como los respectivos co avales (*ver pdf 26 y carpeta 26.1, y pdf 27 contestación registraduría pág. 14 al 29 del expd digital*).

Conforme el acto demandado formulario E-26 ALC del 11 de noviembre de 2023 y el E- 28 credencial de declaratoria de elección expedida por los delegados del Consejo Nacional Electoral, se tiene que el señor Ovidio Miguel Hoyos Paternina resultó electo alcalde del municipio de Pueblo Nuevo para el período 2024-2027 por el partido o movimiento político “*retomando el progreso*” (*ver pdf.2 y 3 anexo expd. Digital*).

Elemento objetivo. Acreditación de la conducta prohibida - apoyar aspirantes inscritos por partidos y movimientos políticos diferentes de aquel al que pertenece el accionado.

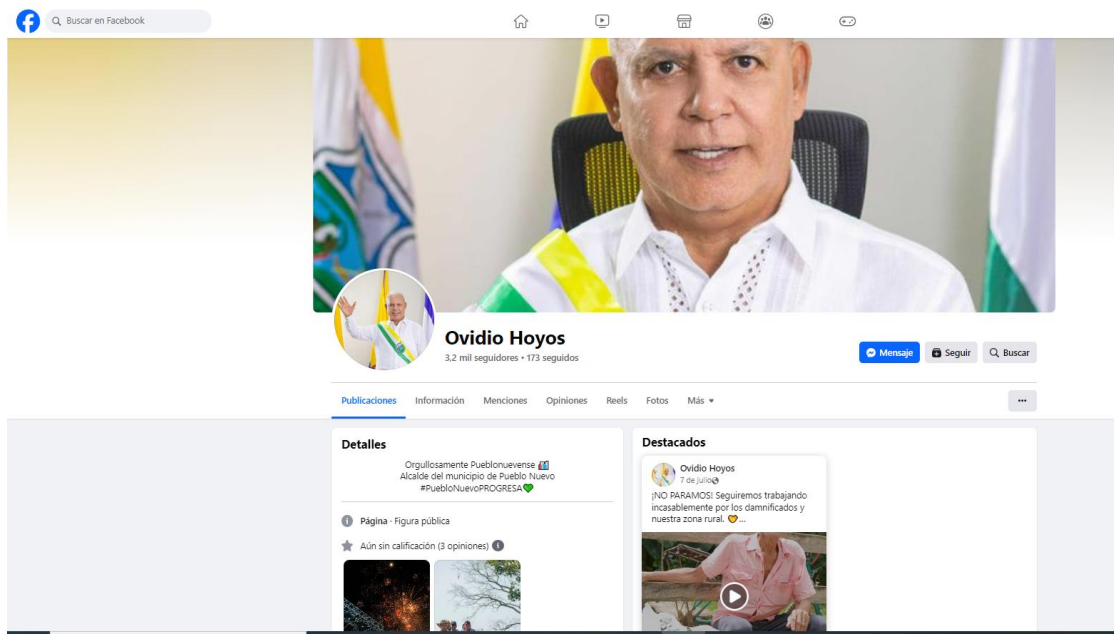
Para acreditar que el señor Ovidio Miguel Hoyos Paternina en su calidad de aspirante a la alcaldía del municipio de Pueblo Nuevo incurrió en doble militancia bajo la modalidad de apoyo a candidatos al concejo distintos a los de su coalición se allegó el formulario electoral E-8 CO contentivo de la inscripción definitiva de las personas que aspiraron al Concejo Municipal de Pueblo Nuevo para el periodo constitucional 2024-2027 en las elecciones del 29 de octubre de 2023 por el partido “*Nueva fuerza democrática*”, encontrándose dentro de estos las señoras Aura Elena Mesa Fuertes, Mery Hoyos, Maira Rosa Solano (*ver pdf. 4 anexo pág. 6 del expd. Digital*).; pero para acreditar las inscripciones de los señores Alex Bula y Cesar Oyola, supuestos aspirantes al concejo municipal del mismo ente territorial y para el mismo periodo por el Partido Conservador, no obra ninguna clase de prueba ni documentos, como serían los formularios electorales E-6 y/o E-8 CO

Por lo anterior, con miras a determinar la configuración de la conducta prohibida, se examinarán únicamente los presuntos actos positivos de respaldo político respecto a las aspirantes al concejo municipal Aura Elena Meza Fuertes, Mery del Socorro Hoyos de Montes y Mayra Rosa Solano Yépez por Nueva Fuerza Democrática.

La parte demandante solicitó que se oficiaré al CNE para obtener los reportes de gastos de campaña a fin de determinar los aportes económicos que pudo hacer el demandado a los candidatos al concejo municipal. Realizada la consulta de los ingresos y gastos de campaña a través del enlace <https://www.cnecontasclaras.gov.co/>, se advierte que en el reporte contable de los candidatos al concejo del partido Nueva Fuerza Democrática Aura Elena Meza Fuertes, Mery del Socorro Hoyos de Montes y Mayra Rosa Solano Yépez, no aparece registro alguno relacionado con aporte de dineros a sus campañas por parte del señor Ovidio Miguel Hoyos Paternina, por lo cual no se demostró el supuesto apoyo económico. Tampoco se aportó prueba alguna de esta clase de aportes, en especie o dinero, que no se hubiere registrado en la contabilidad de las campañas.

En cuanto al apoyo político en la demanda se incorporó el enlace de una página web suministrada por el accionante: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100091346599277&mibextid=9R9pXO> indicando

que a través de este se accedería a fotografías del demandado Ovidio Hoyos Paternina brindando apoyo a candidatos de partidos diferentes a los que co avalaron su candidatura. Realizada la verificación del correspondiente el link, se accede a una cuenta de la red social Facebook cuyo nombre del perfil obedece a Ovidio Hoyos y el cual al momento de su apertura muestra el muro de publicaciones desde la más reciente 7 de julio de 2024 y hacia atrás en forma descendente:



Sobre este medio de prueba, resulta oportuno aclarar que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha advertido que para realizar la valoración probatoria de los mensajes de datos hay lugar a acudir a los equivalentes funcionales que permitan asemejarlo al documento escrito, así advirtió¹⁴:

“Esta Sección, en decisiones recientes, ha considerado que en lo que corresponde a los mensajes de datos, la Ley 52743 de 1999, en armonía con las directrices fijadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, los definió como toda aquella información “...generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares...”⁴⁵, y los reconoció como medios de prueba en el marco de cualquier actuación administrativa y judicial, cobijando, por ende, los procesos de nulidad electoral.

Así, la Ley 527 de 1999 consideró que el mensaje de datos podía tener el mismo valor probatorio de un documento físico cuando (i) su contenido resultaba accesible para posteriores consultas (artículo 6° ejusdem); (ii) se conocía la identidad de su generador (artículo 7° ejusdem); (iii) se garantizaba su integridad, excluyendo cualquier tipo de alteración (artículo 8° ejusdem).

Todo ello, con el propósito de reafirmar la validez probatoria de estos medios de convicción digitales, –entiéndase correos electrónicos, fotos y videos subidos a las redes sociales, leyendas que acompañan los “post” de Instagram y Facebook–, como requisitos ineludibles para su apreciación, de acuerdo con las

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, CP. Luis Alberto Álvarez Parra, 10 agosto de 2023. Referencia: Nulidad electoral Radicación: 11001-03-28-000-2022-00198-00 (Acumulados) Demandante: Cristhian Fernando Díaz Ballesteros Y Otros Demandado: César Augusto Pachón Achury como senador de la república para el periodo 2022–2026

reglas de la sana crítica y sus particularidades propias. A pesar de lo anterior, la legislación procesal ha distinguido los mensajes de datos como medio de prueba, de las reproducciones de su contenido. Así las cosas, se ha diferenciado el primero en su formato original -compréndase correos electrónicos, vínculos de internet, fotografías publicadas en redes sociales con su respectivo enlace-, de la presentación de lo que aquellos contienen, pero no en estas condiciones iniciales. Frente a los últimos, la legislación y la jurisprudencia constitucional han reconocido que es procedente entonces dar aplicación a las reglas de valoración de los documentos. El artículo 247 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante CGP– aplicable en los procesos contencioso–administrativos por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, preceptúa:

“Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”. (Resaltado de la Sala)

Por lo anterior, se tiene que los requisitos de equivalencia funcional –que se deben verificar para los documentos electrónicos y físicos–, contenidos en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley 527 de 1999 –como se vio– solo serán exigibles cuando los extremos procesales arrimen a las causas en las que participan verdaderos mensajes de datos –compréndase correos electrónicos, vínculos de internet, fotografías publicadas en redes sociales con su respectivo link–; pero no sus reproducciones físicas, pues en dichos eventos el régimen aplicable será el general de los documentos que, en principio, se presumen auténticos, a las voces del artículo 244 de la Ley 1564 de 2012.

Aplicado lo anterior al caso concreto, se tiene que como anexos a la demanda se aportaron los videos que soportan su dicho en cuanto a la configuración de la doble militancia respecto del elegido, uno de ellos señaló, es una reproducción subida a la red social Facebook del demandado. **Así las cosas, al tratarse de una prueba que no fue aportada únicamente en formato digital - esto es el enlace de la red social Facebook-**, la misma puede ser valorada como un documento. Precisa la Sala, que el demandado en su escrito de contestación también manifestó que dicho registro fílmico es una prueba ilícita, sin indicar cuáles derechos fundamentales fueron violados para su obtención ni cómo el actor vulneró los mismos, siendo imposible analizar la supuesta ilicitud. De igual forma, señaló que se obvió la cadena de custodia y la autenticidad de lo expresado en la mentada prueba, sin embargo, la defensa del señor Pachón Achury no expresó cómo se rompió la cadena de custodia e incumplió con la carga señalada en el artículo 270 del CGP, pues no indicó en qué consistía la falsedad ni aportó o solicitó el decreto de las pruebas para su demostración, es decir, que no cumplió con las exigencias mínimas para desvirtuar la referida presunción.

Adicionalmente, se recuerda que **la carga de desvirtuar la presunción de autenticidad de los documentos aportados la tiene la parte demandada, pues acorde con los artículos 215 del CPACA y 244 del CGP, se presume que éstos son auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, sin que la defensa del señor Pachón Achury haya desvirtuado, en las etapas correspondiente, la referida presunción, por lo que, el mismo hará parte del acervo probatorio a estudiar.” (Negrilla de la Sala)**

Se encuentra además que la Corte Constitucional¹⁵ se pronunció estableciendo que el parámetro que el demandante en un proceso judicial debe garantizar con el propósito de “*reafirmar la validez probatoria de estos medios de convicción digitales, –*

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-604 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*entiéndase correos electrónicos, fotos y videos subidos a las redes sociales, leyendas que acompañan los “post” de Instagram y Facebook—, como requisitos “sine qua non” para su apreciación, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sus particularidades propias*¹⁶, corresponde a:

- (i) que la información contenida en el mensaje de datos sea accesible para su posterior consulta –art. 6° de la Ley 527 de 1999–;
- (ii) la identificación del iniciador del mensaje–quien lo genera –art. 7° de la Ley 527 de 1999–;
- (iii) la integralidad de su contenido, esto es, que no haya sido alterado a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva –arts. 8° y 9° de la Ley 527 de 1999.

Bajo ese entendido, sin perjuicio de las discusiones que puedan presentarse sobre la suficiencia del contenido del link aportado, se advierte que fue allegado en formato digital - esto es el enlace de la red social Facebook - y el mismo puede ser valorado como un documento, y en mismo sentido el régimen que le es aplicable corresponde al general de los documentos que, en principio, se presumen auténticos, a la luz del artículo 244 de la Ley 1564 de 2012¹⁷.

Ahora bien aun cuando no hay elementos directos y concretos aportados por el demandante de los cuales se pueda tener por cierto que la publicación corresponde al perfil del elegido alcalde, y de manera particular respecto a que fue utilizado por este para hacer oficialmente campaña política en su aspiración a la alcaldía de Pueblo Nuevo a través de dicha red social, si se puede presumir auténtico y tener acreditada la

¹⁶ Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 2020, radicados 11001-03-28-000-2020-00016-00, 11001-03-28-000-2020-00017-00.

¹⁷ **Código General del Proceso Artículo 244. Documento auténtico.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones

titularidad del perfil señalado como “Ovidio Hoyos” en cabeza del demandado en tanto: *i)* el apoderado de este así lo reconoció en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión; *ii)* el tribunal garantizó la contradicción de todo el material probatorio aportado, decretado y recaudado en la oportunidad procesal debida y el demandado no lo tachó de falso.

Pese lo anterior, no se advierten las publicaciones de Facebook que pretende aludir el accionante para tener por probada una manifestación de apoyo a favor de los candidatos al concejo señalados, estas publicaciones no aparecen en la consulta inicial del link, el demandante no indicó ni señaló la fecha de las presuntas publicaciones, si los candidatos reciben el apoyo y quiénes son, en qué consistió, y cuál es la ubicación en el perfil, carga que le correspondía al demandante.

De otro lado se encuentra que el demandado Ovidio Hoyos aportó con su contestación de demanda como anexo 9 fotografías formato *Jpeg.* y 3 videos formato *Mp4*¹⁸ con los cuales busca acreditar que los partidos políticos que apoyó durante su campaña a la alcaldía municipal de Pueblo Nuevo para el periodo 2024-2027 corresponden a los de la coalición “Retomando el Progreso” integrada por los partidos de la U, Liberal Colombiano, Colombia Renaciente y Nuevo Liberalismo.



¹⁸ Que reposan en la carpeta 26.1. anexos contestación demanda del Exp digital.



Sobre el valor probatorio de tales documentos se advierte que si bien la representación gráfica de tales imágenes muestra la concurrencia de personas en seguimiento a una campaña política no tienen o no se acompañan de otros elementos probatorios de las cuales se pueda verificar que su contenido corresponde a los hechos aludidos en la demanda y su contestación. No hay certeza de la fecha, lugar, hora, personas que participaron, quien efectuó los registros fotográficos, quienes son los realizadores de los videos etc., así como tampoco se solicitaron testimonios o aportaron declaraciones y su ratificación que acrediten lo señalado y puedan dar certeza de su recopilación o si quiera aporten valor a las mismas a manera de indicio para ser apreciado en conjunto con otras pruebas y den fe sobre los hechos que se pretenden probar.

Es importante señalar que el Consejo de Estado ha fijado las siguientes pautas para determinar el valor probatorio de los registros fotográficos: *“Las fotografías serán valoradas “siempre que en el plenario se conozcan con certeza la fecha y el lugar en que fueron registradas así como la autoría de tales registros fotográficos, lo que exige su ratificación”¹⁹.*

De otra parte, la Corte Constitucional²⁰ ha señalado que las fotografías son documentos que el juez está en la obligación de valorar siguiendo las reglas de la sana crítica, así:

¹⁹ Consejo de Estado, sentencia del 10 de junio de 2009, Exp. 18.108, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y sentencia del 16 de mayo de 2016, Radicación número: 52001-23-31-000-2003-01002-01(32342), C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

²⁰ Sentencia T-930A/13, Magistrado ponente: NILSON PINILLA PINILLA.

“Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios. El Consejo de Estado ha sostenido²¹:

*“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... **También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud...**”*

Si bien estas pruebas que se allegaron por parte del demandado para acreditar que apoyó a los candidatos al concejo municipal de Pueblo Nuevo para el periodo constitucional 2024-2027 de los partidos que integraban la coalición “*Colombia renaciente*”, no se le pueden dar validez según las consideraciones precedentes.

En este caso el ejercicio probatorio que desarrolle la parte que endilgue la conducta prohibitiva bajo análisis resulta trascendental para el desenlace satisfactorio de sus pretensiones, pues, como lo ha determinado de manera reciente el Consejo de Estado²² (...) “*la probanza del comportamiento prohibido en la legislación electoral debe llevar al juez a un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar la ocurrencia de un actuar a través del cual se persigue el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político*

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A; sentencia de marzo 10 de 2011. M. P. Mauricio Fajardo Gómez. Cfr. también sentencias de la Sección Primera de dicha corporación, proferidas en agosto 30 de 2007 y marzo 25 de 2010, con ponencia del Consejero Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta.

²² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA CP. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, 9 de noviembre de 2023, Referencia: NULIDAD ELECTORAL, Radicado: 11001-03-28-000-2022-00258-00, Demandante: FREDY MAURICIO GARZÓN RAMÍREZ Demandado: ALEXANDER LÓPEZ MAYA – SENADOR DE LA REPÚBLICA 2022-2026. Temas: Doble militancia en la modalidad de apoyo. Obligatoriedad de los acuerdos de coalición

del que hace parte el accionado. (...) “La demostración del presunto apoyo de un candidato a otro que pertenece a una colectividad política distinta, debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial tantos elementos de juicio que permita superar toda duda razonable para que éste pueda colegir que en el caso en concreto se presentó la causal de nulidad endilgada (doble militancia) y de esa forma advertir que el candidato traicionó la voluntad de su electorado” (...)

Consecuencia de los anteriores razonamientos, la Sala no encuentra acreditado el elemento objetivo de la conducta de doble militancia en la modalidad de apoyo, razón por la cual no hay lugar a estudiar la configuración de los otros tres elementos restantes constitutivos de la conducta prohibitiva (*temporal, territorial y modal*) ante la ausencia de uno de los cinco previstos por la jurisprudencia para su declaratoria. En tanto se estima no probada la causal de nulidad electoral invocada por la parte actora, hay lugar a negar las pretensiones de la demanda.

- *Costas*

Conforme el artículo 188 del CPACA en los procesos en que se ventile un interés público no procede la condena en costas, razón por la cual no hay lugar a estas.

- *Resumen de la sentencia*

El Tribunal Administrativo de Córdoba niega las pretensiones de la demanda de nulidad electoral contra Ovidio Miguel Hoyos Paternina, alcalde electo de Pueblo Nuevo - Córdoba para el periodo 2024-2027, por supuesta doble militancia.

Misael José Gonzales Anaya presentó la demanda basándose en la causal de doble militancia, argumentando que Hoyos Paternina apoyó candidatos al concejo municipal de partidos diferentes al de su coalición.

El demandado, Hoyos Paternina, argumentó que su acto electoral estaba ajustado a la legalidad y negó haber incurrido en doble militancia.

El Tribunal no encontró acreditado el elemento objetivo de la conducta de doble militancia en la modalidad de apoyo. Las únicas pruebas válidas, consulta de gastos de campaña y publicaciones en la red social del demandado, no acreditaron que el entonces candidato a la alcaldía hubiera apoyado económica o políticamente a candidatos al concejo municipal distintos a los de su coalición.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda por no haberse probado la causal de nulidad electoral invocada por la parte actora.

No se condena en costas debido a que en los procesos donde se ventile un interés público no procede dicha condena.

- *Decisión*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo analizado en las consideraciones de esta providencia.

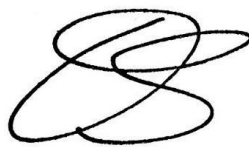
SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda de nulidad electoral formulada por Misael José Gonzales Anaya contra el acto de elección de Ovidio Miguel Hoyos Paternina como alcalde del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba para el periodo constitucional 2024-2027 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia de que la anterior providencia, dictada como sentencia de primera instancia, que niega las pretensiones de la demanda, fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

Los Magistrados,



PEDRO OLIVELLA SOLANO



LUZ ELENA PETRO ESPITIA



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE